

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0174

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001311800120230018901Enlace Link
Accionante:	Franklin Eduardo Torres Palomo a favor de Franklin Sneider Torres Moguera
Accionado:	Nueva E.P.S. – Previsora S.A. Compañía de Seguros SOAT – Hospital San Vicente de Arauca – U.A.E.S.A. – C.R.U.E.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.042

Arauca (A), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la NUEVA E.P.S. contra el fallo de tutela que el 11 de enero de 2024 profirió el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA¹

2. Antecedentes

2.1. De la acción de tutela

El 26 de diciembre de 2023, el señor FRANKLIN EDUARDO TORRES PALOMO acude a la jurisdicción constitucional como agente oficioso de su hijo FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA², quien ingresó el 23 de diciembre por el servicio de urgencias del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA bajo cuadro crítico de 610 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO SUBCORTICAL, COD: S018 HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA, COD: S020 FRACTURA DE LA BOVEDA DEL CRANEO, COD: S061 EDEMA CEREBRAL TRAUMATICO, COD: S066 HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA, COD: S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO, ocasionado por accidente de tránsito en calidad de

¹ Carlos Eusebio Caro Sánchez – Juez.
² 21 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 96.168.935, de Arauquita.

“conductor de motocicleta”; a quien el médico tratante ordenó el 24 de diciembre <<a las 12:58 a.m.>> remisión a cuidados intensivos de III nivel a través de traslado aéreo medicalizado con alto riesgo neurológico de compromiso vital sistémico; demora que obedece a que “el valor del traslado en ambulancia aérea tiene un costo de \$11’500.000, que el SOAT PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no puede asumir porque los costos de la atención médica ya superaron el tope del valor asegurado de 11’200.000”, comoquiera que el importe de su atención ya asciende a \$12’651.900 pesos (adjunta preliquidación de la I.P.S.).

Pretende que se materialice el traslado inmediatamente, junto con el suministro de los servicios complementarios para un acompañante y el amparo integral en salud; ante la urgencia de los servicios, solicita su reconocimiento a través de **medida provisional**.

Adjunta:

- Hospital San Vicente de Arauca – (i) Formato de referencia y contrarreferencia; (ii) Historia clínica de evolución UCI
- Documentos de identidad del accionante.
- Preliquidación de servicios prestados por el Hospital San Vicente de Arauca



HOSPITAL

SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

NIT 800218979-4

Página 7/7

Fecha Actual : martes, 26 diciembre 2023

PRELIQUIDACION					
PACIENTE	1006440377	FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA	TIPO	Otro	
ENTIDAD	AT1324	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	EDAD	21 Años / 3 Meses / 14 Dias	
PLAN	STPR	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS - SOAT	SEXO	Masculino	
ESTRATO	00	SUBSIDIADO	INGRESO	1716796	
CENTRO	001	HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ARAUCA	FECHA INGRESO	23 dic. 2023 07:26 p. m.	
CÓDIGO	NOMBRE	CANT	VR UNIT	VR PAC	VR ENT
VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS					\$ 12.651.900,00
VALOR CUOTA DE RECUPERACION					\$ 0,00
VALOR IVA					\$ 0,00
VALOR DESCUENTO					\$ 0,00
VALOR FRANQUICIA					\$ 0,00
VALOR TOTAL ORDEN DE SERVICIO					\$ 12.651.900,00

2.2. Trámite procesal

El A-quo admite la acción el 26 de diciembre de 2023 y concede a NUEVA EPS, SOAT LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, C.R.U.E. (2) días para rendir informe sobre los hechos que fundamentan la acción de tutela, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora Nueva EPS³

Informa que el usuario FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA afiliado al régimen subsidiado del SGSSS cuenta con asegurabilidad y pertinencia desde el 30 de junio de 2022:

TORRES MOGUEA FRANKLIN SNEIDER

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

CC1006440377

ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Ultimo Periodo Pagado: Ene/2022

Traslados sa

Recobro aportes otras E

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Radificaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
TORRES	MOGUEA	FRANKLIN SNEIDER	11/09/2002	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 42A N 10A BARRIO 12 DE OCTUBRE			ARAUCA	ARAUCA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
30/06/2022	30/06/2022	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	

RÉGIMEN:

Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8319	SUBSIDIADO-E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA	06/08/2021	SUSPENDIDO	0522 0422 0322 0222

Causales de Suspensión

Información Adicional

Afiliado sin Empleo activo

En relación a la medida provisional decretada, sostiene que “*forma conjunta con el área técnica de salud, nos encontramos realizando las validaciones necesarias para la efectiva remisión en favor de la usuaria, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados*” gestiones que pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Frente al traslado aéreo medicalizado, sostiene que la responsabilidad del manejo y cuidado del paciente recae en el prestador remitior <<Hospital San Vicente de Arauca>> hasta tanto ingrese en la I.P.S. receptora; y en tanto, corresponde a ésta “**activar**” el Sistema de referencia y contrarreferencia, para lograr un cupo en un centro clínico u hospitalario adscrito a la Red contratada por la E.P.S. y dar respuesta a las necesidades de salud

³ 29 de diciembre de 2023.

Advierte que de acuerdo con el Decreto 56 de 2015, las víctimas de accidentes de tránsito tienen derecho a recibir servicios de salud con cargo a la aseguradora SOAT del vehículo involucrado, por un monto máximo de hasta 800 SMLDV⁴, que, según las pruebas aportadas, aún no ha sido superado ni notificado a la E.P.S.⁵:



HOSPITAL

SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

Fecha Actual : lunes, 25 diciembre 2023

NIT 800218979

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SIS 412 A

CONSECUTIVO: 27853

INFORMACION DEL PRESTADOR

Servicio remitente

CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO

No Carpeta:

1006440377

Fecha remisión:

24/12/2023 12:58:36 a. m.

No. Remisión:

27853

DATOS DEL PACIENTE

Tipo de documento:

Cédula_Ciudadanía

No Documento:

1006440377

Nombre:

FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA

Sexo:

Masculino

Edad:

21 Años / 3 Meses / 13 Días

Zona:

Urbana

Municipio:

ARAUCA

Dirección:

MZ 7 LOTE 43 BARRIO BELLO HORIZONTE

Régimen/Ent res pago:

LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS - SOAT

Evento:

Accidente_de_Transito

Ingreso:

1716796

Fecha ingreso:

23/12/2023 7:26:22 p. m.

Niega vulneración de derechos atribuible a la entidad ya que sus acciones están enmarcadas en la ley, por cuanto suministró todos los servicios médicos requeridos que comprende la órbita prestacional enmarcada por la normatividad que regula el SGSSS.

Invoca en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación, toda vez que los hechos que motivan la presente acción de tutela hacen referencia a afectaciones de salud a causa de un accidente de tránsito y en tal virtud *“corresponde al seguro SOAT o al ADRES la realización y reconocimiento de las prestaciones asistenciales hasta que se alcance el tope máximo establecido por la ley, el cual no ha sido notificado a la E.P.S.”*⁶ (sic); contexto dentro del cual, debe tenerse en cuenta las atribuciones y deberes fijados a los diferentes actores del SGSSSS, sin que recaigan exclusivamente en la órbita de funciones atribuidas a las E.P.S.

2.3.2. Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.⁷

Informa que el señor FRANKLIN ESNEIDER TORRES MOGUERA ingresó por el servicio de urgencias el 23 de diciembre de 2023 con ocasión de

⁴ Salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.
⁵ Escrito de respuesta, folio 8.
⁶ Respuesta Nueva E.P.S., folio 8.
⁷ 28 de diciembre de 2023.

un accidente de tránsito y lo ubicó inmediatamente en el área de UCI – II nivel de complejidad para el tratamiento de “trauma craneoencefálico severo, Hemorragia subdural laminar temporo-parietal derecho traumática, Contusión encefálica temporal izquierda, Contusión encefálica fronto-temporal derecho, Hemorragia subaracnoidea traumática, Edema cerebral severo traumático, Neumoencefalo, fractura de temporo-parietal izquierda, Fractura del peñasco izquierdo, Hemosenos bilaterales, _ Neumonía broncoaspirativa”, desde donde lo trasladó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, el 27 de diciembre de 2023 a las 9:20 a.m. <<prescrito el 24 de diciembre a las 12:58 a.m.>>.

Adjunta

➤ *Historia Clínica- Nota de referencia y contrarreferencia*

2.3.3. Previsora S.A. Compañía de Seguros⁸

Afirma, que carece legitimación en la causa por pasiva, pues no cuenta con la autorización legal para prestar servicios en salud, de conformidad con el objeto social y actividad económica de la compañía; los que corresponden a los accionados HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y/o NUEVA E.P.S de acuerdo con sus competencias y límites de cobertura otorgados por la Ley a los accidentes de tránsito.

Destaca que, conforme al acervo probatorio y fundamentos fácticos expuestos por el accionante, no existe reclamación previa ante la aseguradora respecto del accidente de tránsito sufrido y pide declarar la improcedencia.

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 11 de enero de 2024 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA concedió el amparo solicitado y dispuso:

‘PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la salud de FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUEA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.006.440.377, de conformidad a las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, brinde a FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUEA, identificado con la cedula de ciudadanía No

⁸ 30 de diciembre de 2023.

1.006.440.377, la **atención integral** en salud para atender los diagnósticos, **"HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA DE LOCALIZACIONES MULTIPLES"**; y las que de ellas se deriven, para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso, interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, cuando deba ser remitida a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte, y la necesidad o no de acompañante.

TERCERO. - REITERAR a la NUEVA EPS que esta acción constitucional, no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado y que por tanto este Despacho se ABSTENDRÁ de emitir órdenes al respecto.

CUARTO. - ORDENAR a NUEVA EPS que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta dependencia judicial un INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO.

Frente a la remisión efectuada el 27 de diciembre de 2023, aseveró que el Hospital San Vicente prestó sus servicios con cargo al plan de beneficios de la A.D.R.E.S, cuando lo cierto es que el SOAT fue quien asumió la carga de sufragarlos dentro de los topes previstos por la Ley. Seguidamente, sin motivación alguna relacionada con el incumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para declarar judicialmente el amparo integral, condenó a NUEVA E.P.S. a garantizarlo, justificado únicamente en su calidad de aseguradora del señor TORRES MOGUERA y sin precisar cuál fue la acción u omisión atribuible a la entidad promotora.

Indicó que reembolso en contra de la A.D.R.E.S. opera en virtud de la reglamentación y las condiciones establecidas en ella y no depende de la decisión del juez constitucional.

2.5. Impugnación⁹

Inconforme con la decisión proferida el 11 de enero de 2024, NUEVA E.P.S. pide revocar el amparo integral, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni incumplimiento de sus funciones como aseguradora de salud, y frente a tal contexto “el Juez de tutela no

⁹ 17 de enero de 2024.

puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.”. A su vez, porque el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone la verificación de los requisitos por la jurisprudencia constitucional para su reconocimiento¹⁰.

3.Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *“acción u omisión de las autoridades públicas”* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹¹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹² señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹³

¹⁰ Cita la Sentencia C-136 de 2021.

¹¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹² Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹³ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁴, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro*; (ii) *que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y* (iii) *que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados*.¹⁵

El señor FRANKLIN EDUARDO TORRES PALOMO se encuentra legitimado en la causa para agenciar los derechos fundamentales de su hijo FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encuentra imposibilitado para acudir en causa propia. A su vez, las entidades NUEVA E.P.S., HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*¹⁶

Se considera que la accionante acudió a la presente acción constitucional en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, dado que, según los documentos obrantes en el plenario, los hechos presuntamente vulneratorios permanecían vigentes en la fecha de interposición de la acción tutelar.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹⁷, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante

¹⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

¹⁵ Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

¹⁶ Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

¹⁷ Sentencia T-122 de 2021.

la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud¹⁸. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁹ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²⁰.

3.4.Problema Jurídico

¿Debe confirmarse la orden de tratamiento integral conferida por el juez de primera instancia?

3.5.Supuestos jurídicos

3.5.1. Prestación integral de los servicios de salud a personas que sufren accidentes de tránsito

En la Sentencia T-148 de 2016, la Corte Constitucional retomó las reglas que han de tener en cuenta las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud al momento de atender casos de accidentes de tránsito, respecto a la obligatoriedad, integralidad y la facultad de recobro por el servicio prestado²¹; tal derrotero jurisprudencial, desarrollado desde la Sentencia T-959 de 2005, dispone:

*(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, **todos** los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual*

¹⁸ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁹ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

²⁰ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

²¹ Derrotero jurisprudencial desarrollado desde la Sentencia T-959 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes.

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.²²

En virtud de la normativa pertinente, la atención a las víctimas de accidentes de tránsito es una obligación legal para las entidades del sector salud, las entidades de seguridad y previsión social, y las instituciones que presten la atención inicial de urgencias a pacientes por accidentes de tránsito, con independencia del rubro de financiación que cubra los las atenciones, tratamientos o etapa de recuperación, aun cuando algunos de estos servicios se requiera remisión ambulatoria o intrahospitalaria.

4.Examen del caso

En el caso de marras, el 26 de diciembre de 2023 agente oficioso del señor FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA promueve acción de tutela para materializar inmediatamente la remisión a UCI de III nivel

²² Sentencia T-959 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; reiterado por la T-148 de 2016.

a través de traslado aéreo medicalizado con alto riesgo neurológico de compromiso vital sistémico, que el 24 de diciembre de 2023 ordenó un galeno del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA para tratar la **HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA DE LOCALIZACIONES MULTIPLES**²³ ocasionada por accidente de tránsito en motocicleta; y que a la fecha de interposición de la acción, no podía ser materializado pese a contar con aceptación en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, porque según informó la oficina de referencia y contrarreferencia de la I.P.S tratante *‘el valor del traslado en ambulancia aérea tiene un costo de \$11’500.000, que el SOAT PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no puede asumir porque los costos de la atención médica ya superaron el tope del valor asegurado de 11’200.000’*; contexto ante el cual, el A-quo, desde la admisión de la demanda accedió a la medida provisional, y el 11 de enero de 2024 al proferir sentencia de primera instancia, concedió al amparo invocado y condenó a NUEVA E.P.S. a garantizar el tratamiento integral en salud; quien inconforme con la decisión, impugna y pide revocarla, porque a su juicio, no existió un actuar negligente en relación con sus obligaciones como aseguradora de salud.

Siendo así, desde ya anuncia la Sala que revocará la orden de primera instancia, pues contrario a la conclusión del Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Funciones Mixtas De Arauca quien no motivó cuál fue la acción u omisión vulneradora de derechos atribuible a la E.P.S. , esto es que, ***‘la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”***. lo cierto es que soslayó los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo integral, pues sabido es que únicamente la existencia de elementos que permitan inferir un comportamiento negligente de la empresa promotora condenada conllevan su declaración judicial; ya que contrastados los hechos narrados por el agente oficioso del accionante y la historia clínica aportada, permiten determinar que fue la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SOAT quien asumió la carga legal que le correspondía y amparó el siniestro con la póliza SOAT financiando así las atenciones en salud dentro de los topes legales, incluido el traslado a III Nivel que motivó la acción constitucional; escenario en el que Nueva EPS ninguna barrera impuso que amenazara o transgrediera derecho fundamental alguno.

²³ 610 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO SUBCORTICAL, COD: S018 HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA, COD: S020 FRACTURA DE LA BOVEDA DEL CRANEO, COD: S061 EDEMA CEREBRAL TRAUMATICO, COD: S066 HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA, COD: S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO



HOSPITAL

SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

Fecha Actual : lunes, 25 diciembre 2023

NIT 800218979

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SIS 412 A

CONSECUTIVO: 27853

INFORMACION DEL PRESTADOR

Servicio remitente

CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO

No Carpeta:

1006440377

Fecha remisión:

24/12/2023 12:58:36 a. m.

No. Remisión:

27853

DATOS DEL PACIENTE

Tipo de documento:

Cédula_Ciudadanía

No Documento:

1006440377

Nombre:

FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA

Sexo:

Masculino

Edad:

21 Años / 3 Meses / 13 Días

Zona:

Urbana

Municipio:

ARAUCA

Dirección:

MZ 7 LOTE 43 BARRIO BELLO HORIZONTE

Régimen/Ent res pago:

LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS - SOAT

Evento:

Accidente_de_Transito

Ingreso:

1716796

Fecha Ingreso:

23/12/2023 7:26:22 p. m.

En efecto, para la época del siniestro vial <año 2023>>, el Salario Mínimo Diario Legal Vigente correspondía a \$38.667 COP y los 800 SMDLV equivalían a \$30.933.600 pesos; razón por la cual tiene razón la entidad promotora accionada cuando afirma que “las víctimas de accidentes de tránsito tienen derecho a recibir servicios de salud con cargo a la aseguradora SOAT del vehículo involucrado, por un monto máximo de hasta 800 SMLDV²⁴, que, según las pruebas aportadas, **aún no ha sido superado ni notificado a la E.P.S** “: así quedó plasmado en la preliquidación de los servicios, emitida por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA:



HOSPITAL

SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

Fecha Actual : martes, 26 diciembre 2023

NIT 800218979-4

Página 7/7

PRELIQUIDACION

PACIENTE	1006440377	FRANKLIN SNEIDER TORRES MOGUERA	TIPO	Otro
ENTIDAD	AT1324	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	EDAD	21 Años / 3 Meses / 14 Días
PLAN	STPR	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS - SOAT	SEXO	Masculino
ESTRATO	00	SUBSIDIADO	INGRESO	1716796
CENTRO	001	HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ARAUCA	FECHA INGRESO	23 dic. 2023 07:26 p. m.

CÓDIGO	NOMBRE	CANT	VR UNIT	VR PAC	VR ENT
	VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS				\$ 12.651.900,00
	VALOR CUOTA DE RECUPERACION				\$ 0,00
	VALOR IVA				\$ 0,00
	VALOR DESCUENTO				\$ 0,00
	VALOR FRANQUICIA				\$ 0,00
	VALOR TOTAL ORDEN DE SERVICIO				\$ 12.651.900,00

Precisamente, el Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito serán cubiertos por la compañía aseguradora del

²⁴ Salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según las cuantías legalmente determinadas, para el efecto así:

"1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito."

En línea con este marco normativo, el parágrafo 1 ibidem indica que los pagos por los servicios de salud, serán competencia de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la víctima, únicamente, cuando se excedan los topes de cobertura establecidos; y al tratarse de transporte realizado por ambulancias, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en sus artículos 2.6.1.4.2.16. y 2.6.1.4.2.17 lo prevé a cargo de otro actor del Sistema:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

Así, pues, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que **(i)** si bien el paciente agenciado gozó de un plan de tratamiento integral dentro del II nivel de complejidad en una I.P.S. adscrita a la red de prestadores de la E.P.S., aquella no fue notificada ni conocía las particularidades del caso concreto y sólo pudo ejercer oponibilidad una vez suscitada la controversia ante el constitucional, pues previo a ello, las atenciones médicas suministradas entre el 24 y 27 de diciembre de 2023 jamás se superaron el monto de 800 SMDLV y sólo así se hacían operativas sus funciones como aseguradora de salud, calidad que, per se, no es suficiente para otorgar el derecho en los términos concedidos; básicamente, **(ii)** porque la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia; **principalmente que la E.P.S. haya actuado con negligencia;** de lo contrario, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora frente al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. **(iii)** y en el caso específico de los accidentes de tránsito, el SGSSS atribuye deberes y funciones específicas a **todos** los actores del Sistema sin que éstos recaigan exclusivamente en las EOC, pues precisamente, el plan de beneficios de salud estuvo financiado con cargo a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y no de la NUEVA E.P.S; y que dicho sea de paso **(iv)** lo cierto es que dicho traslado

intrahospitalario fue materializado en un plazo razonable y los demás servicios suministrados en un marco de eficiencia e integralidad.

Por lo expuesto, la Sala revocará la orden de tratamiento integral proferida el 11 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA.

Cuestión final

La obligación y la importancia de que los jueces motiven correctamente y suficientemente sus decisiones judiciales son pilares esenciales de un sistema judicial justo, transparente y respetuoso del Estado de derecho. La motivación adecuada no solo asegura el cumplimiento de los principios fundamentales de justicia y equidad, sino que también fortalece la confianza del público en el sistema judicial y garantiza la protección efectiva de los derechos individuales. Por lo tanto, **es imperativo que los jueces asuman con seriedad su responsabilidad de motivar adecuadamente sus decisiones, contribuyendo así a la realización de la justicia y el respeto a la ley en la sociedad.**

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho exige del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”²⁵

Conforme a lo anterior, **se insta al doctor CARLOS EUSEBIO CARO SANCHEZ JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, para que obre en tal sentido.**

²⁵ Sentencia T-142 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden de tratamiento integral contenida en la sentencia que el 11 de enero de 2024 profirió el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada

Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f71535bad4a458eca9dc7f304883124490ca8d16326458a29650175bf69ae**

Documento generado en 29/02/2024 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>